

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2298/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 19 de enero de 2022	Sentido: MODIFICAR la respuesta
Sujeto obligado:	Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 092074021000180
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p>En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez:</p> <p>1.- El <i>"listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma"</i> (Sic); aclarando que se refería a <i>"... todos los nombramientos relacionados con la obligación señalada en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XIII (la persona titular de la alcaldía nombrará a funcionarios de confianza, mandos medios y superiores)"</i> (Sic).</p> <p>2.- Se le explicara <i>"... la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género (PARIDAD EN TODO), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano, en las resoluciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación local aplicable, en donde se dispone que EN TODO MOMENTO se deberá garantizar el principio de paridad de género."</i> (Sic)</p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p>Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/540/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia; ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/537/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por el JUD de su Unidad de Transparencia; y ABJ/DGAYF/DCH/1925/2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Capital Humano; limitándose a proporcionar un listado de personas distribuido en dos columnas identificadas por "nombre" y "sexo"; todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente III de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	<p>Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su agravio radica en haber recibido información incompleta.</p>	
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Respecto al listado de personas proporcionado, precise el cargo/puesto y/o adscripción de dichas personas, lo anterior para tener por satisfecho integralmente el requerimiento 1 y en atención a lo preceptuado por el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México. 	

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

	<ul style="list-style-type: none"> • Con relación al requerimiento 2, emita pronunciamiento respecto a la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en genero. • Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles

Ciudad de México, a **19 de enero de 2022.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2298/2021**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Benito Juárez** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	10
PRIMERA. Competencia	10
SEGUNDA. Procedencia	11
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	13
CUARTA. Estudio de la controversia	15
QUINTA. Responsabilidades	22
Resolutivos	23

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021**ANTECEDENTES**

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 13 de octubre de 2021¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074021000180.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“1. Solicito se me dé el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que, conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma.
2. Solicito se me explique la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género (PARIDAD EN TODO), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano, en las resoluciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación local aplicable, en donde se dispone que EN TODO MOMENTO se deberá garantizar el principio de paridad de género.”
[SIC]*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*; y como medio para recibir notificaciones: *“Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”*.

¹ Derivado de los problemas presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del 26 al 29 de octubre de 2021; lo anterior de conformidad con el Acuerdo 1884/SO/04-11/2021; cuyo contenido puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

II. Prevención y desahogo de la misma.

a) Con fecha 14 de octubre de 2021, el sujeto obligado previno a la persona solicitante, en los siguientes términos:

“...

Le prevengo en base al artículo 203 de la ley en materia y a fin de que aclare su SOLICITUD Ingresadas a través de la PNT identificada con los folio: 092074021000179:

Nos indique a que información pretende acceder ya que es muy ambiguo en la parte del texto “Solicito se me dé el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía” ya que la alcaldía no cuenta como tal con un gabinete o ¿se refiere al personal de estructura? Lo mismo para su solicitud 92074021000180

Lo anterior en virtud de resultar imprecisa y no contener mayores datos que permitan proporcionar la información requerida.

...” (Sic)

b) Con fecha 5 de noviembre de 2021, la persona solicitante desahogó la referida prevención en los siguientes términos:

“1. Solicito se me dé el listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que, conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma. Me refiero TODOS los nombramientos relacionados con la obligación señalada en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XIII (la persona titular de la alcaldía nombrará a funcionarios de confianza, mandos medios y superiores).

2. Solicito se me explique la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género (PARIDAD EN TODO), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano, en las resoluciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación local aplicable, en donde se dispone que EN TODO MOMENTO se deberá garantizar el principio de paridad de género.” (Sic)

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 10 de noviembre de 2021² el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/540/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia; ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/537/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por el JUD de su Unidad de Transparencia; y ABJ/DGAyF/DCH/1925/2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Capital Humano.

En su parte conducente, dichos oficios, señalan lo siguiente:

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/540/2021

[...]

² Derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó suspender plazos del **11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**, reanudando actividades el día 1 de marzo de 2021; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021 y 0007/SE/19-02/2021**.

Ahora bien, mediante **Acuerdo 00011/SE/26-02/2021**, se estableció para el sujeto obligado en el **Calendario de Regreso Escalonado**, como regreso gradual **para la atención de recursos de revisión el día 10 de marzo de 2021 y para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 23 de abril de 2021**.

Por otro lado, derivado del avance a color verde en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto mediante **Acuerdo 0827/SO/09-06/2021** estableció para el sujeto obligado en el nuevo **Calendario de Regreso Escalonado, como regreso gradual para la atención de solicitudes de información y de derechos ARCO el día 18 de agosto de 2021**.

*El contenido integral de los acuerdos de referencia puede ser consultados en <http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html>

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074021000296, misma que se adjunta al presente.

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/537/2021

"[...]

La Dirección de Capital Humano envía los oficios no. ABJ/DGAyF/DCH/1925/2021 mismo que se adjunta para mayor referencia.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...]" [SIC]

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

ABJ/DGAyF/DCH/1925/2021

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 74, 75 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los artículos 192, 194, 199, 208, 209, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se brinda la siguiente información:

Se informa que de acuerdo al Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Sin embargo con la intención de coadyuvar con la información se hace de su conocimiento que se anexa lista del personal de estructura como se tiene procesada al momento de la solicitud.

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

Sin más por el momento, agradezco su atención al presente.



[...]” [SIC

Agregando el siguientes listado de personas:

NOMBRE	SEXO
Aarón García Valero	HOMBRE
Abraham Martínez Betancourt	HOMBRE
Adelaida García González	MUJER
Agustín André Fouque Rouco	HOMBRE
Alejandra Martínez Martínez	MUJER
Alejandra Sánchez Munive	MUJER
Alejandro Díez Barroso Repizo	HOMBRE
Alejandro Gutiérrez De La Cruz	HOMBRE
Alejandro Nava Flores	HOMBRE
Alejandro Vázquez Pérez	HOMBRE
Alessandra Falcón Sánchez	MUJER
Alma Patricia González Boffil	MUJER
Anabel Rangel López	MUJER
Anahi Gabriela Sánchez Berthely	MUJER
Ángel Roberto Castañeda Silva	HOMBRE
Anieta Báez López	MUJER
Antinea Movarak Silva	MUJER
Anuar Diego Padilla Hernández	HOMBRE
Armando Suárez Monroy	HOMBRE
Brenda Meritxell García Romero	MUJER
Briz Martínez Rebeca	MUJER
Candelario Cruz Monreal	HOMBRE
Carlos Daniel Córdoba Maldonado	HOMBRE
Carlos Ernesto Vázquez Reyes	HOMBRE
Carlos Santiago Arce Castrejón	HOMBRE
César Barrientos Derás	HOMBRE
César Mauricio Rivera Vázquez	HOMBRE
Cynthia Juárez Muñiz	MUJER
Claudia Samantha Luna Mellado	MUJER
Corina Carmona Díaz De León	MUJER
Cristal Carolina Bermejo Sánchez	MUJER
Cristofer Castillo Serrano	HOMBRE
Cristopher Alba Sánchez	HOMBRE
Diana Laura Rojas Vargas	MUJER
Diego Alberto Vergara Ordóñez	HOMBRE
Edgar Giovanni Báez Aguilar	HOMBRE
Edmundo Axel Guadarrama Díaz	HOMBRE
Eduardo Eugenio Urquiza Isla	HOMBRE
Eduardo Luis Méndez Peña	HOMBRE
Eduardo Pérez Romero	HOMBRE
Eiba Zulema Cisneros Cortes	MUJER
Elena Carolina Beceril Román	MUJER
Eliás Cruz Morales	HOMBRE

Elisa Itzel Méndez Gómez	MUJER
Emma Elizabeth Navarrete Mandujano	MUJER
Erandi Margarita Zea Bonilla	MUJER
Ernesto Solís Rodríguez	HOMBRE
Estanislao González Alatorre	HOMBRE
Eteiberta Rodríguez Montero	MUJER
Fernando Hernández Alamilla	HOMBRE
Francisco Javier Bravo Téllez	HOMBRE
Francisco Javier García Silva	HOMBRE
Francisco Javier Huerta Torres	HOMBRE
Franz Neumaier Albañero	HOMBRE
Gerardo Eloy Romero Burela	HOMBRE
Gilberto Enrique Jiménez Olivares	HOMBRE
Gilberto Rojo Romero	HOMBRE
Gloria Gabriela Segovia Tavera Cota	MUJER
Griselada Abigail Carreño Platas	MUJER
Guillermo Landa Palma	HOMBRE
Guillermo Torres Pérez	HOMBRE
Gustavo Suárez Suárez	HOMBRE
Hussein Adán Ronquillo Chabán	HOMBRE
Ivette Gabriela Graciano Pérez	MUJER
Jaime Isael Mata Salas	HOMBRE
Jaime Revsol Albarrán Monroy	HOMBRE
Javier Armenta Servín	HOMBRE
Javier Humberto Martínez Martínez	HOMBRE
Jessica Abigail Luna	MUJER
Jessica Mendoza Rivera	MUJER
Jesús Acolfo Arduza Barraza	HOMBRE
Jesús Alejandro Cruz Murillo	HOMBRE
Jesús Chávez Sánchez	HOMBRE
Jesús Esteban Ramírez Cruz	HOMBRE
Jesús Robles De La Cruz	HOMBRE
Jesús Velázquez Morán	HOMBRE
Joel Martínez Martínez	HOMBRE
Jonathan Galicia García	HOMBRE
Jorge Anderson Tamés	HOMBRE
Jorge Cárdenas Maldonado	HOMBRE
Jorge González Zavala	HOMBRE
Jorge Manuel Benignos Parga	HOMBRE
José Alberto Islas Labastida	HOMBRE
José Alejandro Franco Carmona	HOMBRE
José Hernández Cruz	HOMBRE
José Luis Armando López Paz	HOMBRE
Juan Carlos Saidaña Rodríguez	HOMBRE

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

Juan Manuel Carrillo Delgado	HOMBRE
Juan Pablo Castañeda Olivera	HOMBRE
Julia Cabrera Solís	MUJER
Julietta Leonor Rodríguez Hernández	MUJER
Julio Caballero Lomeli	HOMBRE
Julio Jesús Mercado Cortés	HOMBRE
Karen Elizabeth Manjarrez Cuellar	MUJER
Karina Ibet Tarango Ramirez	MUJER
Loreira Vázquez Ortega	MUJER
Luis Antonio Callardo Noguez	HOMBRE
Manuel Soto García	HOMBRE
Marco Antonio Patiño Vázquez	HOMBRE
Marco Antonio Ruiz Zapien	HOMBRE
María De Jesús Morales Ramírez	MUJER
María Del Carmen Caudillo Zambrano	MUJER
María del Carmen Gómez Gutiérrez	MUJER
María Del Carmen Leyva Rivera	MUJER
María del Carmen Rodríguez García	MUJER
María Elena Rodríguez Trujillo	MUJER
María Teresa Montufar Alba	MUJER
Mariana Rentería Rodríguez	MUJER
Mario Enrique Sánchez Flores	HOMBRE
Mary Carmen Alamina Rodríguez	MUJER
Mauricio Graciano Pérez	HOMBRE
Mauricio Yoav Rosas Reyes	HOMBRE
Michel Caballero Rodríguez	HOMBRE
Mireya Eunice Aguirre Jiménez	MUJER
Mónica Nayeli Navarro López	MUJER
Nancy Fabiola Vázquez Becerril	MUJER
Natalia Eugenia Callejas Guerrero	MUJER
Nidia Martínez Molitor	MUJER
Omar Alberto Hernández Tapia	HOMBRE
Omar Karim Mendoza Paz	HOMBRE
Omar Karim Rodríguez Delgadillo	HOMBRE
Omar Yivale Torres	HOMBRE
Oscar Cisneros López	HOMBRE
Oscar Fabián Madrigal Bautista	HOMBRE
Oscar Zamudio Rodríguez	HOMBRE
Patricia De Lourdes Gómez Bolaños	MUJER
Patricia Irma Gregory Morfin	MUJER
Ramírez Pérez Alexis Hiram	HOMBRE
Raúl Cano Padrón	HOMBRE
Ricardo Andrés Rosas Jasso	HOMBRE
Ricardo Gutiérrez De La Cruz	HOMBRE

Ricardo Toledo Corona	HOMBRE
Rocio Miquel Maldonado	MUJER
Rodolfo Salazar Rodríguez	HOMBRE
Rodrigo Alfonso Medina Torres	HOMBRE
Rodrigo Alvarez Morales	HOMBRE
Rodrigo Miranda Berumen	HOMBRE
Rosario Ramos Valdés	MUJER
Rubén Surriel Ramirez Hernández	HOMBRE
Samuel Enoch Bandejas Dorantes	HOMBRE
Santiago Talboada Cortina	HOMBRE
Shaila Roxana Morales Camarillo	MUJER
Stephanía Barrales López	MUJER
Susana González Lebrija	MUJER
Victor David Zúñiga Luna	HOMBRE
Victor Hugo Puente Ordoica	HOMBRE
Victor Manuel Mendoza Acevedo	HOMBRE
Victor Manuel Menéndez Gamiz	HOMBRE
Victor Manuel Montes Buenrostro	HOMBRE

IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente con fecha 16 de noviembre de 2021 interpuso el recurso de revisión que nos atiende, y en el que señaló lo siguiente:

“

Acto que se recurre y puntos petitorios

La información proporcionada es incompleta. Respecto al punto 1 de mi solicitud, en la que se me debió entregar el listado de la estructura cuyos nombramientos son por designación de la persona titular de la alcaldía, solamente me dan el nombre y el sexo, sin embargo, no señalan el puesto que tenga cada persona mencionada en el listado. Y esto es importante, tomando en cuenta que como se especifica en la propia solicitud, y que se relaciona con el punto dos de la misma (pedí que me informaran la forma en cómo están dando cumplimiento a la obligación que conforme al artículo 41 constitucional tienen cumplir con la paridad de género, lo cual tampoco contestaron), se debe analizar si la Alcaldía cumple con su obligación constitucional y convencional de acatar el principio de paridad en todo.

” [SIC]

V. Admisión. Consecuentemente, el 19 de noviembre de 2021, la Subdirectora de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado a las partes el día 22 de noviembre de 2021 vía el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y por correo electrónico; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, abarcó del 23 de noviembre de 2021 al 1 de diciembre de 2021; recibándose con fecha 30 de noviembre de 2021, vía el correo electrónico institucional de esta Ponencia, el oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0183/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, mediante el cual el sujeto obligado rindió sus manifestaciones, alegatos y pruebas; haciendo del conocimiento de este Instituto, la emisión de una presunta respuesta complementaria.

Anexando los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0182/2021 de fecha 30 de noviembre de 2021 emitido por su Subdirectora de Información Pública y Datos Personales; y ABJ/DGAyF/DCH/2169/2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Capital Humano, que contiene la presunta respuesta complementaria.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

VII. Cierre de instrucción. El 14 de enero de 2022, se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos vertidos por el sujeto obligado, así como por hecha del conocimiento de este Instituto, la emisión de la presunta respuesta complementaria para ser valaorada en el momento procesal oportuno.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; razón por la cual, se trae a colación su contenido; mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos, pues lo manifestado en su oficio ABJ/DGAyF/DCH/2169/2021 de fecha 29 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Capital Humano únicamente fue encaminado a reiterar su respuesta primigenia, pues señaló que, después de realizar un nuevo análisis de lo solicitado, se ratificaba la respuesta enviada primigeniamente.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente requirió a la Alcaldía Benito Juárez:

1.- *El “listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma” (Sic); aclarando que se refería a “... todos los nombramientos relacionados con la obligación señalada en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XIII (la persona titular de la alcaldía nombrará a funcionarios de confianza, mandos medios y superiores)” (Sic).*

2.- *Se le explicara “... la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género (PARIDAD EN TODO), previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales en la materia ratificados por el Estado mexicano, en las resoluciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), así como en la Constitución Política de la Ciudad de México y legislación local aplicable, en donde se dispone que EN TODO MOMENTO se deberá garantizar el principio de paridad de género.” (Sic)*

Consecuentemente, el sujeto obligado dio respuesta por medio de los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/540/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia; ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/537/2021 de

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por el JUD de su Unidad de Transparencia; y ABJ/DGAyF/DCH/1925/2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Capital Humano; limitándose a proporcionar un listado de personas distribuido en dos columnas identificadas por “nombre” y “sexo”; todo lo anterior, en los términos que fueron precisados en el antecedente III de la presente resolución y a cuyo contenido se remite para su pronta referencia en aras de evitar inútiles repeticiones.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, de donde se desprende que su agravio radica en haber recibido información incompleta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, reitero su respuesta primigenia; solicitando el sobreseimiento del recurso de revisión por haber quedado sin materia, dado la presunta respuesta complementaria emitida por aquel, sin embargo la misma fue desestimada, ya que de la misma se desprende que va encaminada a reiterar lo respondido primigeniamente; consecuentemente se debe entrar al estudio de fondo del asunto.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado dio respuesta o no a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información, es decir si la misma fue congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado dio respuesta o no a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información, es decir si la misma fue congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado, resulta indispensable analizar lo requerido versus la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, ilustrandola de la siguiente manera:

¿Qué solicitó?	¿Qué se respondió el sujeto obligado?	¿Satisface lo solicitado?
1.- El "listado completo de la integración del gabinete de la Alcaldía - desagregada por sexo- que conforme a la norma aplicable, deben ser nombrados/designados por la persona titular de la misma" (Sic); aclarando que se refería a "... todos los nombramientos relacionados con la obligación señalada en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículo 31, fracción XIII (la persona titular de la alcaldía nombrará a funcionarios de confianza, mandos medios y superiores)" (Sic).	Se limitó a proporcionar un listado de personas distribuido en dos columnas identificadas por "nombre" y "sexo"	Parcialmente
2.- Se le explicara la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género.	No hubo pronunciamiento alguno respecto a este requerimiento.	No

Con relación al **requerimiento 1**, el sujeto obligado **satisfizo parcialmente** lo solicitado ya que, proporcionó un listado de personas que identifica únicamente el nombre y sexo de aquellas; sin precisar el cargo/puesto y/o adscripción de dichas personas, razón por la cual no puede tenerse por satisfecho integralmente este requerimiento; pues al no precisar dicha información, no se logra desprender y/o identificar si las personas enlistadas son funcionarios de confianza, mandos medios o superiores designados libremente por el o la titular de la Alcaldía, es decir, por la Alcaldesa o el Alcalde; lo

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

anterior en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, cuyo contenido se transcribe a continuación:

Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...

XIII. Designar a las personas servidoras públicas de la Alcaldía, sujetándose a las disposiciones del servicio profesional de carrera, procurando la inclusión de las personas jóvenes que residan en la demarcación. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por la Alcaldesa o el Alcalde;

...

Cabiendo destacar que, la Ley Orgánica de Alcaldías la Ciudad de México en su artículo 71 refiere que, para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, los titulares de la Alcaldía se auxiliarán de unidades administrativas, las que estarán subordinadas a este servidor público, entre las cuales se debe contar con: I. Asuntos Jurídicos y de Gobierno; II. Administración; III. Obras y Desarrollo Urbano; IV. Servicios Urbanos; V. Planeación del Desarrollo; VI. Desarrollo Social. VII. Desarrollo y Fomento Económico; VIII. Protección Civil; IX. Participación Ciudadana; X. Sustentabilidad; XI. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos, y XII. Fomento a la Equidad de Género; y que el propio Alcalde o Alcaldesa determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas decidiendo el nivel de las anteriores.

Precepto jurídico que para pronta referencia a continuación se transcribe:

Artículo 71. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, las personas titulares de las Alcaldías se auxiliarán de unidades administrativas. Las personas servidoras públicas titulares de las referidas Unidades Administrativas ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley y demás ordenamientos jurídicos.

El titular de la Alcaldía determinará y establecerá la estructura, integración y organización de las unidades administrativas de la misma, en función de las características y necesidades de

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública****Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

su demarcación, orientándose bajo los principios de racionalidad, paridad de género, austeridad, eficiencia, eficacia, economía planeación y disciplina presupuestal.

Las funciones y atribuciones de cada unidad administrativa deberán establecerse en el Manual de organización que elabore el o la titular de la Alcaldía, de conformidad con las contenidas en la presente ley.

El Manual de organización tendrá por objeto establecer las facultades, funciones y atribuciones de las unidades administrativas de la Alcaldía y de los servidores públicos que las integran.

El Manual de organización será remitido por la persona titular de la Alcaldía, al ejecutivo local para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Las Alcaldías deberán contar por lo menos con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Gobierno; II. Asuntos Jurídicos; III. Administración; IV. Obras y Desarrollo Urbano; V. Servicios Urbanos; VI. Planeación del Desarrollo; VII. Desarrollo Social. VIII. Desarrollo y Fomento Económico; IX. Protección Civil; X. Participación Ciudadana; XI. Sustentabilidad; XII. Derechos Culturales, Recreativos y Educativos. XIII. Fomento a la Equidad de Género; XIV. Juventud.

Cada Alcaldesa o Alcalde de conformidad con las características y necesidades propias de su demarcación territorial, así como de su presupuesto, decidirá el nivel de las anteriores unidades administrativas, en el entendido que se respetará el orden de prelación establecido en esa ley.

Las Unidades Administrativas de Gobierno, de Asuntos Jurídicos, de Administración, Obras y Desarrollo Urbano, y Servicios Urbanos tendrán el nivel de dirección general o dirección ejecutiva y dependerán directamente de la persona titular de la Alcaldía.

Las unidades administrativas podrán ejercer de manera conjunta o separada las materias descritas en las fracciones del presente Artículo.

Con relación al **requerimiento 2**, el sujeto obligado **NO satisfizo** lo solicitado ya que, de la lectura integral de la respuesta no se desprende pronunciamiento alguno tendiente a atender lo solicitado; es decir, el sujeto obligado no responde respecto a *la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género*.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

En virtud de todo lo analizado, se concluye que el agravio hecho valer por la persona recurrente resulta PARCIALMENTE FUNDADO toda vez que, es claro que el sujeto obligado no dio respuesta puntual, exhaustiva y congruente a cada uno de los requerimientos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia en relación a la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, limitando con ello la garantía del ejercicio del derecho de acceso a dicha información.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...
(Énfasis añadido)

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitudes de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; **y por MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁴; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁵; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁶; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁷

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente caso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS⁸” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

⁸ Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

CONGRUENCIA. ALCANCES⁹

Consecuentemente y ante el cúmulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 092074021000180; y la respuesta del sujeto obligado contenida en los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/540/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por el Titular de su Unidad de Transparencia; ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/537/2021 de fecha 10 de noviembre de 2021 emitido por el JUD de su Unidad de Transparencia; y ABJ/DGAYF/DCH/1925/2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 emitido por su Director de Capital Humano; y a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)¹⁰; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo parcialmente fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir a la **ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**, a efecto de que:

⁹ Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

- **Respecto al listado de personas proporcionado, precise el cargo/puesto y/o adscripción de dichas personas, lo anterior para tener por satisfecho integralmente el requerimiento 1 y en atención a lo preceptuado por el artículo 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.**
- **Con relación al requerimiento 2, emita pronunciamiento respecto a *la forma en cómo la Alcaldía está dando cumplimiento al principio constitucional y convencional de paridad en género.***
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.2298/2021

Así lo acordó, en **Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/DTA/CGCM**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE****JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO****LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA****MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA****MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA****HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**